



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta Nº 1119 de 2018

Repartido Nº 699

Agosto de 2018

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Se modifica el artículo 353

- Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación.
- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
- Informe de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes.
- Antecedente (artículo 28 desglosado del proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, Ejercicio 2016)
- Disposición citada

XLVIIIa. Legislatura

CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN

Proyecto de ley

Artículo único.- Sustitúyese el texto de los numerales 3) y 5) del artículo 353 del Código General del Proceso en la redacción dada por la Ley N° 19.090, de 14 de junio de 2013, por el siguiente:

- "3) Instrumentos privados suscriptos por el obligado o por su representante, reconocidos o dados por reconocidos ante el tribunal competente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 173 y numeral 4) del artículo 309, o firmados o con su firma ratificada ante escribano público que certifique la autenticidad de las mismas.

Entre los instrumentos comprendidos en este numeral se encuentran los documentos electrónicos privados que hubieren sido firmados con firma electrónica avanzada de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009.

- 5) Las facturas de venta de mercaderías, siempre que ellas se encuentren suscritas por el obligado o su representante y la firma se encuentre reconocida o haya sido dada por reconocida o certificada conforme con lo dispuesto en el numeral 3) de este artículo.

Entre los instrumentos comprendidos en este numeral se encuentran las facturas electrónicas y los remitos electrónicos que hubieren sido firmados con firma electrónica avanzada de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009. También se encuentran comprendidos las representaciones impresas en papel de dichas facturas o remitos electrónicos, firmados de manera autógrafa.

Por la sola suscripción, se presumirán la aceptación de la obligación de pagar la suma de dinero consignada en la factura y la conformidad con la entrega de bienes, sin perjuicio de la prueba en contrario que podrá ofrecer el demandado al oponer excepciones.

CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN

Si otra cosa no se indicare en el documento, la obligación de pago será exigible a los diez días (artículos 252 del Código de Comercio y 1440 del Código Civil)".

Sala de la Comisión, 14 de agosto de 2018.

CHARLES CARRERA
Miembro informante

PATRICIA AYALA

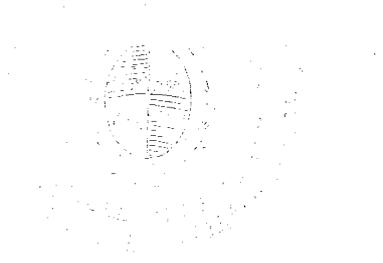
PEDRO BORDABERRY

LUIS ALBERTO HEBER

RAFAEL MICHELINI

PABLO MIERES

DANIELA PAYSSÉ



*La Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, en sesión de
hoy, ha sancionado el siguiente
Proyecto de Ley*

Artículo único.- Sustitúyese el texto de los numerales 3) y 5) del artículo 353 del Código General del Proceso en la redacción dada por la Ley N° 19.090, de 14 de junio de 2013, por el siguiente:

- "3) Instrumentos privados suscriptos por el obligado o por su representante, reconocidos o dados por reconocidos ante el tribunal competente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 173 y numeral 4) del artículo 309, o firmados o con su firma ratificada ante escribano público que certifique la autenticidad de las mismas.

Entre los documentos comprendidos en este numeral se encuentran los electrónicos privados que hubieren sido firmados con firma electrónica avanzada de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009.

- 5) Las facturas de venta de mercaderías, siempre que ellas se encuentren suscritas por el obligado o su representante y la firma se encuentre reconocida o haya sido dada por reconocida o certificada conforme con lo dispuesto en el numeral 3) de este artículo.

Entre los documentos comprendidos en este numeral se encuentran las facturas electrónicas y los remitos electrónicos que hubieren sido firmados

con firma electrónica avanzada de acuerdo con lo dispuesto por la citada Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009. También se encuentran comprendidos las representaciones impresas en papel de dichas facturas o remitos electrónicos firmados de manera autógrafa.

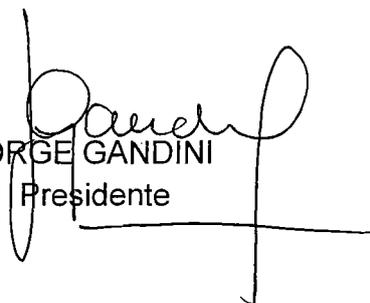
Por la sola suscripción, se presumirán la aceptación de la obligación de pagar la suma de dinero consignada en la factura y la conformidad con la entrega de bienes, sin perjuicio de la prueba en contrario que podrá ofrecer el demandado al oponer excepciones.

Si otra cosa no se indicare en el documento, la obligación de pago será exigible a los diez días (artículos 252 del Código de Comercio y 1442 del Código Civil)".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 3 de julio de 2018.



VIRGINIA ORTIZ
Secretaria



JORGE GANDINI
Presidente

**INFORME DE LA COMISI3N DE CONSTITUCI3N, C3DIGOS,
LEGISLACI3N GENERAL Y ADMINISTRACI3N DE LA C3MARA
DE REPRESENTANTES**

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

I N F O R M E

Señores Representantes:

La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración recomienda la aprobación del proyecto de ley adjunto, por el cual se modifica el artículo 353 del Código General del Proceso.

La iniciativa fue incluida originalmente como artículo 28 del proyecto de rendición de cuentas del ejercicio 2016, que fuera aprobado en el correr del pasado año. La Comisión de Presupuestos integrada con la de Hacienda consideró pertinente en ese entonces, por tratarse de una disposición ajena a la materia presupuestal y para una mejor resolución legislativa del tema, proponerle a la Cámara el desglose de la referida norma y su remisión a nuestra comisión, lo que efectivamente ocurrió.

El artículo 353 del CGP consagra, de manera taxativa, los títulos de los que surge la obligación de pagar una cantidad de dinero líquida y exigible en virtud, de los cuales, y a tales efectos, procede el desarrollo de un proceso ejecutivo. La propuesta elevada a la Cámara, y que se acompaña, sugiere modificar los numerales 3 y 5 de la disposición referida, con el propósito de incorporar a la misma a los instrumentos privados y las facturas que se realicen con firma electrónica.

La irrupción de dicha modalidad en las relaciones comerciales hace imprescindible adecuar la normativa procesal vigente y asegurarle a los acreedores la posibilidad de un juicio abreviado, para el cobro de sus créditos, también en esa situación. Esa sola razón, fácilmente comprensible, parece suficiente para justificar la modificación legislativa proyectada, motivo por el cual la comisión la sancionó con el voto afirmativo de todos sus miembros.

Por lo expuesto, se recomienda la aprobación del proyecto de ley a consideración.

Sala de la Comisión, 4 de abril de 2018

PABLO D. ABDALA
MIEMBRO INFORMANTE
SUSANA ANDRADE
CECILIA BOTTINO
CARLOS CASTALDI
CATALINA CORREA
DARCY DE LOS SANTOS
RODRIGO GOÑI REYES
PEDRO GIUDICE

ANTECEDENTE

ARTÍCULOS DEL PODER EJECUTIVO – RENDICIÓN DE CUENTAS 2016

Artículo 28.- Sustitúyense los numerales 3) y 5) del artículo 353 del Código General del Proceso en la redacción dada por la Ley N° 19.090, de 14 de junio de 2013, por el siguiente:

"3) Instrumentos privados suscriptos por el obligado o por su representante, reconocidos o dados por reconocidos ante el tribunal competente de acuerdo por el artículo 173 y numeral 4 del artículo 309, o firmados o con su firma ratificada ante escribano público que certifique la autenticidad de las mismas o hubieran sido firmados con firma electrónica avanzada de acuerdo a lo dispuesto por Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009.

5) Las facturas de venta de mercaderías, siempre que ellas se encuentren suscritas por el obligado o su representante y la firma se encuentre reconocida o haya sido dada por reconocida o certificada conforme con lo dispuesto en el numeral 3 de este artículo.

Se incluye en este numeral la factura electrónica por venta de mercaderías, si estuviere firmada electrónicamente o el remito correspondiente.

Por la sola suscripción, se presumirá la aceptación de la obligación de pagar la suma de dinero consignada en la factura y la conformidad con la entrega de bienes, sin perjuicio de la prueba en contrario que podrá ofrecer el demandado al oponer excepciones.

Si otra cosa no se indicare en el documento, la obligación de pago será exigible a los diez días (artículos 252 del Código de Comercio y 1440 del Código Civil)".

DISPOSICIONES CITADAS

CÓDIGO DE COMERCIO
Ley N° 817, de 26 de mayo de 1865

LIBRO II - DE LOS CONTRATOS DE COMERCIO
TITULO I - DE LOS CONTRATOS O DE LAS OBLIGACIONES
COMERCIALES EN GENERAL
CAPITULO III - DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE OBLIGACIONES
SECCION II - DE LAS OBLIGACIONES A PLAZO

Artículo 252. La obligación en que por su naturaleza, no fuere esencial la designación del plazo, o que no tuviera plazo cierto, estipulado por las partes, o señalado en este Código, será exigible diez días después de su fecha.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO
Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988

LIBRO II - DESARROLLO DE LOS PROCESOS
TITULO IV - PROCESO DE CONOCIMIENTO
CAPITULO IV - PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA
SECCION II - PROCESO EJECUTIVO

Artículo 353. (Procedencia del proceso ejecutivo).- Procede el proceso ejecutivo cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos, siempre que de ellos surja la obligación de pagar cantidad de dinero líquida o fácilmente liquidable y exigible:

- 1) Transacción no aprobada judicialmente.
- 2) Instrumentos públicos suscriptos por el obligado.
- 3) Instrumentos privados suscriptos por el obligado o por su representante, reconocidos o dados por reconocidos ante el tribunal competente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 173 y numeral 4°) del artículo 309, o firmados o con su firma ratificada ante escribano público que certifique la autenticidad de las mismas.
- 4) Cheque bancario, letras de cambio, vales, pagarés y conformes, según lo dispuesto en las leyes respectivas.
- 5) Las facturas de venta de mercaderías, siempre que ellas se encuentren suscritas por el obligado o su representante y la firma se encuentre reconocida o haya sido dada por reconocida o certificada conforme con lo dispuesto en el numeral 3. de este artículo.

Por la sola suscripción, se presumirán la aceptación de la obligación de pagar la suma de dinero consignada en la factura y la conformidad con la entrega de bienes, sin perjuicio de la prueba en contrario que podrá ofrecer el demandado al oponer excepciones.

Si otra cosa no se indicare en el documento, la obligación de pago será exigible a los diez días (artículos 252 del Código de Comercio y 1442 del Código Civil).

- 6) Y, en general, cuando un texto expreso de la ley confiere al acreedor el derecho a promover juicio ejecutivo.

Fuente: Ley N° 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1°.

CÓDIGO CIVIL
Ley N° 16.603, de 19 de octubre de 1994

LIBRO CUARTO - DE LAS OBLIGACIONES
PRIMERA PARTE - DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL
TITULO II - DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE OBLIGACIONES
CAPITULO III - DE LAS OBLIGACIONES CON RESPECTO AL MODO DE
CONTRAERSE
SECCION II - DE LAS OBLIGACIONES A PLAZO

Artículo 1440.- La obligación en que por su naturaleza no fuere esencial la designación del plazo o que no tuviera plazo cierto estipulado por las partes o señalado en este Código, será exigible diez días después de la fecha.

CAPITULO IV - DE LAS OBLIGACIONES CON RELACION A SUS EFECTOS
SECCION UNICA - DE LAS OBLIGACIONES CIVILES Y DE LAS
MERAMENTE NATURALES

Artículo 1442.- Son obligaciones naturales:

- 1º) Las contraídas por personas que, teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes; como los menores púberes no habilitados de edad.
- 2º) Las que procedan de actos o instrumentos nulos por falta de alguna solemnidad que la ley exige para su validez.
- 3º) Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción.
- 4º) Las que no han sido reconocidas en juicio por falta de prueba o cuando el pleito se ha perdido por error o malicia del Juez.
- 5º) Las que derivan de una convención que reúne las condiciones generales requeridas en materia de contratos; pero a las cuales la ley por razones de utilidad general, les ha denegado toda acción, como las deudas de juego. (Artículo 2118 número 5º).